



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA**

Bucaramanga, mayo cinco (5) de dos mil veinte (2020)

**AUTO NO AVOCA EL CONOCIMIENTO DEL CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD**

Demandante: **CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER**  
Demandado: **RESOLUCIÓN No. 225 DE ABRIL 27 DE 2020**  
Medio de Control: **INMEDIATO DE LEGALIDAD**  
Radicado: **680012333000-2020-00407-00**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la procedencia del proceso de Única Instancia del control inmediato de legalidad de la Resolución No. 225 de abril 27 de 2020, proferida por la Contraloría General de Santander, previos los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**El Acto objeto de control de legalidad**

La Contraloría General de Santander a través de Resolución No. 225 de 2020 "Por medio de la cual se proroga la medida de interrupción de términos adoptada mediante Resoluciones 000182 del 16 de marzo, 000185 del 20 de marzo de 2020, 000191 del 24 de marzo de 2020 y 000204 del 13 de abril de 2020, así como se adoptas otras medidas por motivos de salubridad pública dentro de la Contraloría General de Santander", resuelve: (i) prorrogar hasta el 11 de mayo de 2020 la suspensión de términos procesales en todas las actuaciones que adelante la entidad, (ii) adoptar medidas de carácter administrativo y de control para el desarrollo de las funciones mediante la figura del trabajo en casa en el marco de la emergencia económica, social y ecológica, e (iii) implementar de medios electrónicos para la recepción de quejas, denuncias y peticiones cuyo conocimiento corresponde al ente de control.

En el acápite de consideraciones, se precisó: (i) El ejercicio de sus funciones de conformidad con el artículo 288 superior; (ii) La declaratoria de suspensión de términos de las actuaciones de la entidad por parte del Contralor General de Santander por Resoluciones Nos. 000182 y 000185 de 16 y 24 de marzo de 2020, respectivamente, y demás actos administrativos aclaratorios y de prórroga; y (iii) Haberse decretado el aislamiento preventivo obligatorio a nivel nacional por el Presidente de la República mediante Decretos Nos. 457 de marzo 22 de 2020, 531 de abril 9 de 2020, y Decreto 593 de abril 24 de 2020.



## CONSIDERACIONES

### Competencia

El Acuerdo núm. PCSJA20-11529 del 25 de marzo de 2020, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, exceptuó de la suspensión de términos adoptada en los acuerdos PCSJA20-11517 y 11526 de marzo de 2020, las actuaciones que adelanten el Consejo de Estado y los Tribunales Administrativos con ocasión del control inmediato de legalidad, que en virtud del art. 151.14 de la Ley 1437 de 20111 y el Art. 185 ibídem, recae en este Tribunal.

### Acerca del contenido o materia de actos objetos de control de legalidad

El artículo 20 de la Ley 137 de 1994 "Por la cual se reglamentan los Estados de Excepción en Colombia" establece que las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y **como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción**, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales. Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición.

En concordancia con lo anterior, la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado<sup>1</sup> ha precisado como presupuestos de procedibilidad del Control Inmediato de Legalidad, los siguientes: **i). Que se trate de un acto de contenido general. ii). Que el mismo se haya dictado en ejercicio de la función administrativa, y iii). Que el acto tenga como fin el desarrollar uno o más de los decretos legislativos expedidos en los estados de excepción.**

De la lectura de la Resolución No. 225 de abril 27 de 2020, proferida por el Contralor General de Santander, cuyo contenido se resumió en el acápite de antecedentes de esta providencia, el Despacho advierte se trata de un acto administrativo que no desarrolla el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, a través del cual el Presidente

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia del 2 de noviembre de 1999;  
Consejero Ponente: Carlos Arturo Orjuela Góngora; Radicación número: CA- 037.



de la República declara el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, derivada de la Pandemia COVID-19, ni con fundamento en los demás Decretos Legislativos expedidos con base en la mencionada declaratoria. Lo anterior, por cuanto la citada resolución está implementando pautas para desarrollar de manera adecuada la prestación del servicio del ente de control en consideración a las circunstancias actuales de emergencia sanitaria derivada por la pandemia del COVID-19. Así, pues, se trata de una medida de organización interna institucional la contenida en el acto objeto de control de legalidad, y no de mitigación de la crisis que conllevó a decretar el estado de excepción.

Sobre el asunto, el Honorable Consejo de Estado – Sección Segunda – Subsección A, fijó las características esenciales del medio de control inmediato de legalidad, entre ellas, que este mecanismo sólo procedente contra actos administrativos de carácter general que desarrollen la declaratoria de estado de excepción.<sup>2</sup>

Por lo anterior, el Despacho concluye que no resulta procedente el control inmediato de legalidad de la mencionada resolución, pues no desarrolla uno o más de los decretos legislativos expedidos con ocasión a la declaratoria de emergencia, tal como lo exige el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte, que la presente decisión no hace tránsito a cosa juzgada, respecto del medio de control que resultare procedente contra el referido acto administrativo.

En consecuencia, no se avocará el conocimiento del control inmediato de legalidad de la referencia.

En mérito, se

### **RESUELVE**

**Primero.** **NO AVOCAR** el conocimiento de la Resolución No. 225 del 27 de abril de 2020, expedido por la Contraloría General de Santander, por las razones expuestas en este proveído.

**Segundo.** Por la Secretaría de esta Corporación, **ORDENAR** notificar la presente decisión a la Contraloría General de Santander y a la

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Consejero Ponente: William Hernández Gómez, auto del 5 de abril de 2020, radicado No. 110010315000-2020-01006-00



Auto no avoca el conocimiento del control inmediato de legalidad  
Expediente No. **680012333000-2020-00407-00**

Procuradora 159 II para Asuntos Administrativos adscrita a este Despacho. Así mismo, se ordena a la Contraloría General de Santander realizar la publicación de la presente providencia en su Portal Web.

- Tercero.** **PUBLÍQUESE** esta decisión por intermedio de la Secretaría de esta Corporación, en la página web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o Rama Judicial o en el sitio web que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.
- Cuarto.** Ejecutoriada esta decisión, previa las anotaciones en el Sistema Justicia XXI, archivase todo lo actuado.

### **NOTÍFIQUESE**

Original Aprobado digitalmente

**IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA**  
**Magistrado**